



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2018-00096 -00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725054300032615 contenida en el pagaré número 054306100001883.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada del pagaré No. 054306100001883, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación número 725054300032615 contenida en el pagare 054306100001883, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.676.107.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de la

demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.676.107 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en la siguiente entidad bancaria: Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 054306100001883, y su entrega a la señora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso en forma definitiva, una vez alcance ejecutoriada y quede en firme la decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272d513cd4162c9423324b07c66f298a4f8916f61a68adf3a57411f9c3d35392**

Documento generado en 16/06/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 048. FIJACIÓN: 20-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Leandro Welgos Valencia
Demandado	Dina María Benjumea Peña Luz Mery Benjumea Peña María Eva Peña Quimara
Asunto	Fija fecha
Radicación	633024089001- 2019-00105 -00

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones de mérito, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, impetrado por el señor **LEANDRO WELGOS VALENCIA**, en contra de las señoras **DINA MARÍA BENJUMEA PEÑA, LUZ MERY BENJUMEA PEÑA** y **MARÍA EVA PEÑA QUIMARA**, a fin de que concurren personalmente a la audiencia inicial a que alude la norma en comento, en la cual, además de la conciliación, se adelantarán, de ser posible, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo consagra el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 de la normativa en cita.

Para tal efecto, **SE SEÑALA LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00´ A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en el precitado artículo 372, en armonía con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 idem.

De otra parte, a la luz de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 citado en precedencia, y, por considerarlo conveniente, se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Primero: Documental

Téngase como tal las relacionadas en el libelo introductor, vista a folios 6 y 7 del expediente escaneado (archivo pdf 01), la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

Segundo: Testimonial

A fin de que depongan respecto de los actos posesorios, reparaciones, mantenimiento y mejoras por parte de la demandante y sobre los hechos de la demanda, se decreta la recepción de los testimonios de **JAVIER ALFONSO CASTAÑO GIRALDO, ILVAR FORERO SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO POLANÍ QUIROGA y NORBERTO WELGOS LONDOÑO**, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad. Se previene a la parte demandante para que de manera virtual los haga concurrir en la fecha y hora previstas para la realización de la referida audiencia.

Tercero: Inspección Judicial

Para los fines a que se contrae el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de inspección judicial, sobre el lote de terreno correspondiente a 12.65 hectáreas objeto de este litigio, denominado El Paraíso, identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-2317 ubicado en jurisdicción del municipio de Génova, Quindío. Se designa como perito a la señora PATRICIA CARRILLO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.909.633, quien se localiza a través del correo electrónico pattycarrillo811@gmail.com, celular 314 735 5130, con el fin de que identifique el predio por sus linderos, extensión, estado de conservación, mejoras y las demás que el Despacho estime necesarias. Notifíquesele y hágasele la advertencia contenida en el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso. Prueba a costa de la parte demandante. Para tal efecto, se señala la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30´ A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se precisa que dicha parte, no obstante haberse notificado personalmente, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas. Cítesele a fin de que concurra a la aludida audiencia y absuelva el cuestionario que se le formule.

PRUEBAS DE OFICIO

Oficiosamente se dispone escuchar en interrogatorio de parte al demandante **LEANDRO WELGOS VALENCIA**.

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para cuyo efecto, previamente la secretaría del Despacho comunicará a sus

direcciones electrónicas, el link o ruta de acceso a la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

GERMAN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d6a283b789750d4eecd837348a6e59b5752ca52104ee7e0632b4045387b95**

Documento generado en 16/06/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 048. FIJACIÓN: 20-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO

Junio dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandada	Noralba Acosta Guarín
Demandante	Carlos Alberto Giraldo Laverde
Asunto	Modifica y Aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001- 2021-00004 -00

Decide el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso.

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando la misma no se ajusta a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente que dicha liquidación del crédito no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos el escrito allegado por el señor apoderado, se advierte que presenta inconsistencias en cuanto no existe relación entre la aplicación de la tasa de interés sobre el capital y el valor obtenido como resultado, es decir, el valor liquidado como intereses moratorios, igualmente no se tuvo en cuenta el abono del 18/07/2022.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho, que la

liquidación del crédito presentada en esta ejecución, será modificada en el sentido indicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial, de 24/03/2022 a 30/04/2023, dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía formulado por Carlos Alberto Giraldo Laverde, en contra de Noralba Acosta Guarín, radicado al número **2021-00004-00**, de la siguiente manera:

Valor capital	Tasa moratorios	Desde	Hasta	D i a s	Intereses moratorios
\$ 2.500.000,0	2,31%	24/03/2022	30/03/2022	7	\$ 13.469,00
\$ 2.500.000,0	2,38%	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 59.550,00
\$ 2.500.000,0	2,46%	1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 61.600,00
\$ 2.500.000,0	2,55%	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 63.750,00
\$ 2.500.000,0	2,66%	1/07/2022	30/07/2022	30	\$ 66.500,00
\$ 2.500.000,0	2,78%	1/08/2022	30/08/2022	30	\$ 69.425,00

\$ 2.500.000,0	2,94%	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 73.450,00
\$ 2.500.000,0	3,08%	1/10/2022	30/10/2022	30	\$ 76.925,00
\$ 2.500.000,0	3,22%	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 80.575,00
\$ 2.500.000,0	3,46%	1/12/2022	30/12/2022	30	\$ 86.375,00
\$ 2.500.000,0	3,61%	1/01/2023	30/01/2023	30	\$ 90.125,00

\$ 2.500.000,0	3,77%	1/02/2023	30/02/202 3	30	\$ 94.325,00
\$ 2.500.000,0	3,86%	1/03/2023	30/03/202 3	30	\$ 96.375,00
\$ 2.500.000,0	3,92%	1/04/2023	30/04/202 3	30	\$ 98.100,00

INTERESES DE MORA DE 24/03/2022 A 30/04/2023	SUMA	\$1.030.54 4,00
---	------	----------------------------

Intereses moratorios liquidación anterior a 23/03/2022	\$ 2.485.763,00
Total interés de mora a 30/04/2023 SUMA	\$ 3.516.307,00
Menos: Abonos: (18/07/2022) \$318.633 +(26/08/2022) \$1.274.532 = Menos Total abonos \$1.593.165	\$ 1.923.142,00
Capital	\$ 2.500.000,00
Valor del crédito (capital + intereses) hasta 30/04/2023	\$4.423.142,00

Total liquidación del crédito a 30 de abril de 2023, capital más intereses: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$4'423.142,00)**

Segundo: Contra esta decisión no procede el recurso de apelación, por tratarse de una ejecución de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9e22c5f848336b2952fdacb2b0733d4d6ab431fa44641e844b24c32ee195f**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 048. FIJACIÓN: 20-06-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**